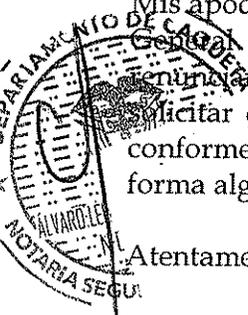


Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA -REPARTO-
Con Funciones de Juez de Tutela
Florencia - Caquetá

NIYIRETH PENAGOS QUINTERO, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. No. 40.075.486 de PUERTO RICO-CAQUETÁ domiciliado(a) y residenciado en abonado telefónico 321 256 3395 y correo electrónico para notificaciones quinteroniyireth@yahoo.com actuando en nombre propio, de manera respetuosa me permito manifestarle que mediante el presente escrito confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a los abogados **CÉSAR ORLANDO VARON URBANO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 17.655.220 expedida en Florencia-Caquetá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 184.822 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de notificaciones electrónicas info@gevoscolombia.com y **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.117.501.052 expedida en Florencia- Caquetá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas a los Email. coyarenas@hotmail.com y coyarenas@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, ente territorial del orden Departamental, identificado con el Nit. 800.091.594-4, Representado Legalmente por el Gobernador Departamental, Señor Arnulfo Gasca Trujillo y/o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, por violación directa de mis derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad Alimentaria, fuero sindical, prepensionado, desplazado y/o víctima del conflicto, madre o padre cabeza de hogar, mujer en estado de embarazo y demás derechos que pudiesen resultar afectados producto de mi desvinculación como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, al reunir condiciones especiales que me hacen sujeto de especial protección de conformidad que las condiciones de tiempo, modo y lugar que serán detalladas por mis apoderados en la correspondiente acción de tutela.

Mis apoderados quedan revestidos de todas las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, notificarse, suscribir acuerdos, firmar cuentas y cheques, presentar cuenta de cobro, solicitar cumplimiento de sentencia, interponer recursos y en fin adelantar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda alegar en forma alguna que carece de poder para actuar.

Atentamente,


Niyireth Penagos Co.
C.C. 40075486 de Florencia

Acepto:

CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO
C.C. 17.655.220 de Florencia - Caquetá
T.P. 184.822 del C. S. de la J.

YEISON MAURICIO COY ARENAS
C.C. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá
T.P. 1202.745 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
40.075.486

NUMERO

PENAGOS QUINTERO

APELLIDOS

NIYIRETH

NOMBRES



Niyireth Penagos
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-DIC-1976**
PUERTO RICO
(CAQUETA)

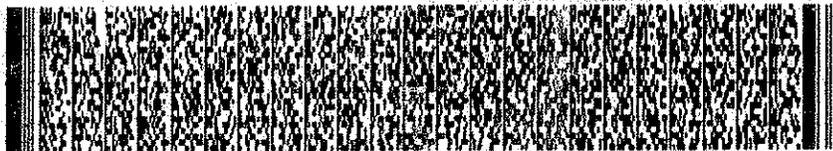
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **AB+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-DIC-1996 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Bengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



A-4400100-67116761-F-0040075486-20040721

0305404203A 02 122519342

17

· 2007 - ha trabajado en som vicente en la villa carmona - sedes las damas



República de Colombia
Gobernación de Caquetá



NIT. 800091594-4
DG 10.2

DECRETO No 000315 DEL 10 DE ABRIL DEL 2015

Por medio del cual se efectúa un Nominamiento Provisional de planta docente mediante Decreto

EL SECRETARIO DE LEGADO CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL GOBERNADOR DEL CAQUETÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por la Ley 115/94, la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, y Decreto 1779 del 18 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 6145 de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento para dirigir y administrar directamente el servicio educativo.

Que el Decreto 1140 de 1995, establece en su artículo 2º, los criterios para la organización de la estructura de las plantas de personal del servicio educativo estatal y las reglas para la modificación de las plantas de personal descritas en el artículo 5º.

Que el artículo 105 de la Ley 115 de 1994, ordena que toda vinculación de personal docente, directivo docente, administrativo al servicio público estatal, sólo pueda efectuarse dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Que el artículo 38 de la Ley 715 de 2001 exige la incorporación de Docentes, Directivos Docente y Administrativos a los cargos de las plantas, mediante Nominamiento Provisional, los cuales serán financiados con Recursos del Sistema General de Participaciones, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Que con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio educativo bajo los estándares de calidad en todo el territorio Departamental, esta Entidad Territorial, a través de la Secretaría de Educación Departamental adelantó el estudio técnico tendiente a identificar la necesidad de personal Docente, Directivo Docente y Administrativo, y demostrar ante el Ministerio de Educación Nacional la necesidad de ajustar o ampliar la planta de personal de la SED Caquetá, teniendo en cuenta que su última viabilización se dio en el año 2003.

Que la solicitud de autorización de ampliación de la planta docente tiene como fundamento la recurrente petición de educadores por parte de las comunidades, como la falta de vacantes para vincular más personal, tanto en las zonas urbanas como rurales. Aunado a lo anterior, el Departamento del Caquetá goza de grandes extensiones de territorio y frecuentemente es de recibo acciones de tutela demandando educadores por fuera de los términos establecidos en el Decreto 3020 de 2002, puesto que los docentes existentes no son suficientes para cubrir todas las necesidades donde se encuentran grupos de niños y niñas esperando un profesor que imparta sus conocimientos.

Que en virtud de tal labor el resultado del estudio técnico arrojó un faltante de 677 docentes, para lo cual se adelantaron los trámites del requisito financiero ante la Fiduciaria en los términos establecidos en el decreto 1494 de 2005.

Que la Secretaría de Educación Departamental mediante oficio 20141130317 de fecha 02 de septiembre de 2014, guía MCR0054699 del mismo día, presentó oficialmente ante el Ministerio de Educación Nacional el estudio Técnico tendiente a ajuste de planta de personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación del Caquetá.

Que esta Entidad Territorial frente al estudio técnico presentado ante el Ministerio de Educación se acogió a lo preceptuado en el Artículo 2º del Decreto 3020 de 2002, el cual sobre planta de personal preceptúa:

"Mediante acto administrativo, la entidad territorial adoptará la planta de personal, previo estudio técnico, en el que determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 y en este decreto. La planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada departamento, distrito o municipio certificado, necesarios para la prestación del servicio educativo".

Que igualmente, el artículo 4º del decreto 3020 de 2002, señaló:

"Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales; las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos".



NIT. 800091594-4
DG 10.2

DECRETO No 000315 DEL 10 DE ABRIL DEL 2015

Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuera indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán recibidos en otras instituciones y centros educativos.

Que una vez cumplidos los requisitos legales, el Ministerio de Educación Nacional a través del oficio No. 2015111 014304 de fecha 17 de febrero de 2015, resolvió la solicitud presentada por la Secretaría de Educación del Caquetá y emitió Concepto Técnico de modificación de planta de cargos Docentes y Directivos Docentes, reconociendo la necesidad de ampliarla y ratificando la cantidad de cargos de personal Administrativo, así:

"Una vez analizada y avalada técnicamente la propuesta se remitió a la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas, solicitando el concepto financiero. Dicha oficina emitió concepto mediante el oficio N° 2015111 003062 de febrero 03 de 2015, el cual dio alcance mediante oficio radicado No. 2015111 001070 del 12 de febrero de 2015 en consecuencia la planta de cargos Docentes y Directivos Docentes viabilizada para el Departamento del Caquetá es la siguiente:"

PLANTA DE PERSONAL VIABILIZADA EN EL AÑO 2015		
ITEM	DENOMINACIÓN	CANTIDAD
1	CARGOS DOCENTES	2.930

Que partiendo de la planta viabilizada en el año 2003, esto es, 2604 maestros, la planta de personal Docente, Directivo Docente y Administrativo presentó las siguientes variaciones de conformidad con la ampliación autorizada:

ITEM	DENOMINACIÓN	CANTIDAD
1	CARGOS DOCENTES	+326

Que una vez aprobada la ampliación de la planta de personal por parte del Ministerio de Educación Nacional, la Entidad Territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, mediante Decreto No. 000315 del 03 de marzo de 2015, adoptó la planta de personal Docente, Directivo Docente y Administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 3020 de 2002.

Que en el oficio No. 2015111 014304 de fecha 17 de febrero de 2015, el Ministerio de Educación Nacional indica:

"... Efectuar la sustitución total de la matrícula contratada por matrícula oficial, compromiso que será verificado por la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas con la información reportada por la entidad territorial a través del IUC para la vigencia del 2015..."

"... Finalmente, el departamento debe proceder de inmediato a proveer los cargos de docentes de aula creados mediante el presente concepto consultando los listados de elegibles, en caso de tenerlos o en su defecto, con nombramientos provisionales en vacante definitiva, mientras éstos son provistos por concurso público como se establece normativamente. Esto para garantizar la prestación del servicio educativo a los niños y jóvenes que, en este momento, no han iniciado clases por la falta de docentes y que, en su mayor parte, debió coincidir con los lugares donde se venía prestando el servicio por la modalidad de contratación..."

Que actualmente se encuentra totalmente agotada la lista de elegibles de docentes y directivos docentes, so pena de ser insuficiente para cubrir todas las vacantes provistas para concurso y en consecuencia se requiere realizar algunos nombramientos provisionales, logrando así, dar cumplimiento a la prestación del servicio educativo en condiciones de eficiencia y calidad.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de los establecimientos educativos atendidos para el año 2014 por la modalidad de contratación de la administración de la prestación del servicio educativo, se encuentra el(a) I.E.R. LA ESMERALDA sede VILACOLOMBIA del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRA, además, que dicho Establecimiento Educativo tiene actualmente la necesidad del servicio de un docente, que permita desarrollar las actividades en el área de BÁSICA PRIMARIA, razón por la cual se hace necesario realizar un nombramiento provisional docente.

Que mediante el oficio No. 2015111 014304 de fecha 17 de febrero de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó a la Secretaría de Educación Departamental realizar el Nombramiento Provisional respectivo.

Carrera 13 calle 16 Esquina - Teléfono: (099) 4353318 - Fax: 43354704

www.caqueta.gov.co

Secretaría de Educación Departamental Calle 15 No. 10 02 - Tel: 4352817 - 4355423

www.sedcaqueta.gov.co

Florencia - Caquetá - Colombia



República de Colombia
Gobernación de Caquetá



NIT. #00091594-1
DG 10.2

DECRETO No 000315 DEL 10 DE ABRIL DEL 2015

Que revisada la hoja de vida de NIYIRETH PENAGOS QUINTERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 40.075.486 de Florencia, Título de NORMALISTA SUPERIOR CON ENFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y LITERATURA, se evidencia que cumple los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de DOCENTE de la planta global de cargos de la Secretaría Departamental del Caquetá en el(a) I.E.R. LA ESMERALDA sede VILLACOLOMBIA del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRA, en vacancia definitiva por adopción de planta docente.

Que el(a) jefe de presupuesto de la Gobernación del Caquetá, expide certificado para el Nombramiento Provisional requerido, el cual es parte integral de este Decreto.

En mérito de lo anterior se,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar un Nombramiento Provisional a NIYIRETH PENAGOS QUINTERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 40.075.486 de Florencia, Título de NORMALISTA SUPERIOR CON ENFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y LITERATURA, para desempeñar el cargo de DOCENTE de la planta global de la Secretaría Departamental del Caquetá en el(a) I.E.R. LA ESMERALDA, sede VILLA COLOMBIA, del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRA, en vacante definitiva por adopción de la planta docente a través del

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión del(a) Docente nombrado(a) en Provisionalidad, hasta que se configure cualquiera de las causales de retiro de servicio consagrados en la Constitución Política, las Leyes y los Reglamentos o hasta que se provoque el cargo de manera definitiva por concurso público de méritos.

ARTÍCULO TERCERO: El Docente nombrado devengará la asignación básica correspondiente al título que acredite.

ARTÍCULO CUARTO: Para los fines legales pertinentes, envíese copia del presente Decreto a la Oficina de Nómina, al Sistema Automatizado de Hojas de Vida y a la carpeta del(a) Docente.

NOTIFIQUI SI Y CÚMPLASE

WILLIAM RENÁN RODRÍGUEZ
Secretario Delegado con Funciones Administrativas
De Gobernación del Caquetá
Decreto 000277 del 08 de abril de 2015

ALBA LUCIA MENDEZ MATAMOROS
Jefe Dirección Administrativa y Financiera

SUSANA MILLANA FANJINGO JONSECA
Asesora Oficina Jurídica SIFDC

Fecha: Mayo 20/2015 2015 MDC

	FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ FAMAC IPS	MANUAL DE CALIDAD	
	VALORACION MEDICA LABORAL	Pagina 1 de 1	FM-POCA- 1.1.1.4.RC4
		Revisión 00	

CERTIFICACION POR MEDICINA LABORAL

NOMBRE:	NIYIRETH PENAGOS QUINTERO
FECHA:	28/07/2021
C.C	40.075.486
EDAD:	44 AÑOS
TIEMPO DE SERVICIO	21 AÑOS
PROFESIÓN:	NORMALISTA
LUGAR DE TRABAJO:	I.E. VILLA CARMONA
MUNICIPIO	SAN VICENTE DEL CAGUAN

Dando cumplimiento a la solicitud emitida por el médico tratante, revisando los conceptos emitidos en el historial clínico, los diagnósticos de la paciente:

1. TRASTORNO DEPRESIVO.
2. DIABETES MELLITUS TIPO II
3. OBESIDAD SECUNDARIA

1. Debe ser ubicada en una institución la cual cuente con rutas de fácil acceso con flujo vehicular permanente, con el objetivo de acudir a los controles médicos especializados y contar con la medicación de forma oportuna. (CST, Decreto 520/10, Ley 776/02)
2. Realizar pausas cada 2 horas por periodos de uno a tres minutos en su lugar de trabajo.
3. Control de peso corporal.
4. Control por medicina Laboral en 12 meses.

**JORGE ANDRÉS BOLIVAR GOMEZ
MEDICO ESP MEDICINA DEL TRABAJO**

	FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ FAMAC IPS	MANUAL DE CALIDAD	
	VALORACION MEDICA LABORAL	Pagina 1 de 1	FM-POCA- 1.1.1.4.RC4
		Revisión 00	

CERTIFICACION POR MEDICINA LABORAL

NOMBRE: NIYIRETH PENAGOS QUINTERO
 FECHA: 13/08/2018
 C.C: 40.075.486
 EDAD: 40 AÑOS
 TIEMPO DE SERVICIO: 18 AÑOS
 PROFESIÓN: NORMALISTA
 LUGAR DE TRABAJO: I.E.R VILLA CARMONA
 MUNICIPIO: SAN VICENTE

Dando cumplimiento a la solicitud emitida por el médico tratante, revisando los conceptos emitidos en el historial clínico, los diagnósticos del paciente:

1. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION SECUNDARIO FACTOR PSICOSOCIAL

1. En la medida de lo posible debe ser reubicada la docente en una institución cerca de una cabecera que cuente con buenas rutas de acceso, cercana a un centro asistencial que en caso de urgencia reciba atención médica, esto con el objetivo de minimizar la exacerbación de su patología de base. (CST, Decreto 520/10, Ley 776/02)
2. Brindar los espacios para acudir a los controles médicos especializados.
3. Evitar situaciones o ambientes generadores de estrés.
4. Control por medicina Laboral en 12 meses.

JORGE ANDRES BOLIVAR GOMEZ
MEDICO ESP MEDICINA DEL TRABAJO



CONSULTA CRONICOS

NUMERO: 1641 FECHA: 04/06/2021 17:20:00

ATN:

HISTORIA: 40075486
TIPO DE USUARIO: C
DIRECCION: CLL 16 N 2B-40 RINCON DE LA ESTRELLA

NOMBRE: PENAGOS QUINTERO NIYIRETH
EDAD: 45 **SEXO:** F

FAMAC LTDA

MUNICIPIO: 18001

MOTIVO DE CONSULTA

SE REALIZO CONTROL VIA TELEFONICA POR CONTINGENCIA COVID 19

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD QUE TIENE PROGRAMADO CONSULTA DE PYP X ANTECEDENTE DE DIABETES MELLITUS POR TELEORIENTACION POR CONTINGENCIA COVID 19, PACIENTE INHADERENTE AL PROGRMAA, REFIERE QUE HA RECLAMADO SUS MEDICAMENTOS EN FARMACIA , NIEGA HOSPITALIZACIONES RECIENTES, REGULAR CONTROL DE DIETA REFIERE SENTIRSE BIEN, NIEGA DOLOR TORACICO, NIEGA DISNEA, NIEGA PALPITACIONES, NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, NIEGA CEFALEA. NI POLIDPSIA, NI POLIFAGIA ,NI POLIURIA , NIEGA EDEMAS,NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

REVISION POR SISTEMAS

REVISION POR SISTEMAS

SIGNOS VITALES

F.C. F.R. T. T/A PESO 0 TALLA 0.0000 I.M.C. 0.00000

EXAMEN FISICO

NO SE REALIZO POR CONTINGENCIA DE COVID 19

ANTECEDENTES GENERALES

Patológicos

Hospital.

Quirúrgicos

Traumat.

Alergicos

Familiar.

Medicatos

Otros

MEDICAMENTOS

CANT.

DOSIFICACION.

APLICADO

NO SE FORMULARON MEDICAMENTOS NI EXAMNES

0

N

DIAGNOSTICOS

E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN NINGUNO

RECOMENDACIONES

METAS IMC NORMAL Hb1AC < 7% C TOTAL < 200MG/DL , LDL < 100MG/DL , TRIGLICERIDOS < 150MG/DL, C HDL >50MG/DL

SE DAN RECOMENDACIONES DE DIETA Y EJERCICIO CARDIOVASCULAR. BAJO CONSUMO DE SAL Y BAJO CONSUMO DE AZUCAR,REALIZAR ACTIVIDAD FISICA, SE DEJA IGUAL TTO MEDICO Y SE GENERAN FORMULAS PARA TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA, PARA SER RECLAMADAS LOS CINCO PRIMEROS DIAS

MEDICO

PACIENTE

TATIANA CAROLINA SALAZAR LOPEZ

R.M.

RECEPCION DE CORRESPONDENCIA
Recibido
Fecha 22/06/21 Hora 11:00



CONSULTA PRIORITARIA

NUMERO: 62326 FECHA: 08/05/2018 14:10:37 ATN: 14:52:25

HISTORIA: 40075486

NOMBRE: PENAGOS QUINTERO NIYIRETH FAMAC LTDA

TIPO DE USUARIO: C

COTIZANTE:

EDAD: 41 SEXO: F

DIRECCION: CLL 16 N 2B-40 RINCON DE LA ESTRELLA

MUNICIPIO: 18001

MOTIVO DE CONSULTA

SIENTO QUE LAS IDAS A LA PSICOLOGA NO ME SIRVEN PARA NADA

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON TRASTORNO DE ANSIEDAD POSTERIOR A SER AMARRADA X LA GUERRILLA X LO CUAL CONSULTO CON LA PSICOLOGA SIN MEJORIA

REVISION POR SISTEMAS

NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS PAT NO DM NI HTA

SIGNOS VITALES F.C. 77 F.R. 20 T. 36°C T/A 120/80 PESO 100KG TALLA 98%

EXAMEN FISICO

PACIENTE QUIEN INGRESA CAMINANDO X SUS PROPIOS MEDIOS CONCIENTE ORIENTADO EN TODAS LAS ESFERAS GLASGOW 15/15 ANSIOSA

OJOS PINRLA

ORL OIDOS NORMALES FARINGE NORMAL

CUELLO NO MASAS PULSOS NORMALES

CARDIOPULMONAR RSCS RITMICOS BIEN TIMBRADOS NO SOPLOS NI RUIDOS SOBREAGREGADOS PULMONAR MURMULLO VESICULAR PRESENTE

ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO MASAS NI VISCEROMEGALIAS RSIS NORMALES

G, U NO DOLOR A LA PUÑO PERCUSION RENAL BILATERAL

EXT NO EDEMA PULSOS NORMALES

SNC NO DEFICIT NEUROLOGICO

ANTECEDENTES GENERALES

Patológicos NO REFIERE

Hospital. NO REFIERE

Quirúrgicos NO REFIERE

Traumat. NO REFIERE

Alergicos NO REFIERE

Familiar. NO REFIERE

Medica/tos NO REFIERE

Otros NO REFIERE

GINECOBISTETRICOS

F.U.R. / / For. Gestacional G1P1A0V1 FUP 20 Planificación

MEDICAMENTOS

MEDICAMENTOS	CANT.	DOSIFICACION.	APLICADO
ACETAMINOFEN 500MG TABS.	20	TOMAR 1 TABL AL DIA	N
FLUOXETINA 20MG TABS	30	TOMAR 1 TABL X LA MAÑANA	N

DIAGNOSTICO F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD . NO ESPECIFICADO

TRATAMIENTO

S,S VALORACION X PSIQUIATRIA

MEDICO

LEONARDO SARMIENTO

R.M. 404



Bogotá, Viernes 25 de Septiembre de 2020

Señor(a)

NIYIRETH PENAGOS QUINTERO

Dirección: florencia-caqueta

Teléfono: 3212563395

FLORENCIA, CAQUETA

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 25 de Septiembre de 2020, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **NIYIRETH PENAGOS QUINTERO** identificado(a) con cédula de ciudadanía **40075486**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
BD000328357	3483543 (RUV)	Incluido	Amenaza	27/08/2016	CAQUETÁ (18)	SAN VICENTE DEL CAGUÁN (18753)

Que dentro de la declaración rendida **BD000328357** y el hecho victimizante **Amenaza**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
NIYIRETH PENAGOS QUINTERO	Padre o Madre (Declarante)	40075486	Incluido	27/08/2016
THALIA SULBEY MURCIA PENAGOS	Jefe(a) de hogar	1117547011	No Incluido	27/08/2016

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
BD000328357	3483543 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	28/08/2016	CAQUETÁ (18)	SAN VICENTE DEL CAGUÁN (18753)

Que dentro de la declaración rendida **BD000328357** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
THALIA SULBEY MURCIA PENAGOS	Jefe(a) de hogar	1117547011	No Incluido	28/08/2016
NIYIRETH PENAGOS QUINTERO	Padre o Madre (Declarante)	40075486	Incluido	28/08/2016

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NK000403833	2721796 (RUV)	No Incluido	Secuestro	15/06/2008	CAQUETÁ (18)	SAN VICENTE DEL CAGUÁN (18753)

Que dentro de la declaración rendida **NK000403833** y el hecho victimizante **Secuestro**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
NIYIRETH PENAGOS QUINTERO	Jefe(a) de hogar (Declarante)	40075486	No Incluido	15/06/2008
THALIA SULBEY MURCIA PENAGOS	Hijo(a)/Hijastro(a)	97051522870	No Incluido	15/06/2008



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NK000403833	2721796 (RUV)	No Incluido	Tortura	15/06/2008	CAQUETÁ (18)	SAN VICENTE DEL CAGUÁN (18753)

Que dentro de la declaración rendida NK000403833 y el hecho victimizante Tortura, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
THALIA SULBEY MURCIA PENAGOS	Hijo(a)/Hijastro(a)	97051522870	No Incluido	15/06/2008
NIYIRETH PENAGOS QUINTERO	Jefe(a) de hogar (Declarante)	40075486	No Incluido	15/06/2008

Código Verificación: 2020092507260382

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el párrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Director de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas



FORMATO ENTREGA DOCUMENTO DE RESPUESTA

Código: 740,04,15-58



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

PROCESO SERVICIO AL CIUDADANO

Versión: 2

PROCEDIMIENTO CANAL PRESENCIAL

Fecha: 24/09/2019

Paginas

Fecha: Viernes 25 de Septiembre de 2020
 Departamento: CAQUETA
 Municipio de entrega: FLORENCIA
 Nombre y Apellidos: NIYIRETH PENAGOS QUINTERO
 Cédula de ciudadanía No: 40075486
 Dirección: florencia-caqueta

Expedida en:

Teléfono

N° 2020092507260382

3212563395

El usuario solicita copia :

Respuesta Derecho de Petición



Acto Administrativo



Se hace entrega de una copia íntegra y gratuita del documento de CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN, en folios útiles.

La víctima manifiesta que recibe a entera satisfacción el documento antes mencionado.

al mismo con el radicado número 2020092507260382 del 25/09/2020 07:26 (dd / mm / aaaa)

Persona Atendida

Atendido por:

Se informa que el acceso a los beneficios para población víctima, se realiza de manera directa en los Puntos de Atención o Centros Regionales y el Servicio es gratuito.

DE-10

DECRETO No. 000779 DEL 02 JUN 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DOCENTE PARA REALIZAR UN NOMBRAMIENTO DOCENTE EN PERÍODO DE PRUEBA EN DESARROLLO DE LA CONVOCATORIA 606 DE 2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con el numeral 6 del artículo 6º de la Ley 715 de 2001, y los decretos 1075 de 2015 y 1578 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 establece el estatuto de profesionalización docente, el cual dispone, con fundamento en el artículo 125 constitucional, el concurso de méritos como mecanismo para el ingreso al servicio educativo estatal.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000002436 del 19 de julio de 2018, estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizados y reglamentados por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación - Departamento de Caquetá, proceso de selección que comprende el No. 606 de 2018.

Que de conformidad con la estructura del proceso señalada en el artículo 4 del Acuerdo No. CNSC-20181000002436 del 19 de julio de 2018, se han cumplido satisfactoriamente las etapas 1 a 8 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y corresponde al Departamento del Caquetá, en cumplimiento de sus competencias, cumplir las etapas 9 y 10 de nombramiento en periodo de prueba y evaluación del mismo.

Que el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, reglamenta el nombramiento en periodo de prueba para los aspirantes seleccionados en la lista de elegibles conformada como resultado del concurso de méritos especial para zonas afectadas por el conflicto armado.

Que el artículo 2.4.1.6.3.23 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, señala las garantías para servidores públicos con derechos de carrera durante un nuevo periodo de prueba, así:



DE-10

000779

2 JUN 2021

DECRETO No. _____

DEL

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DOCENTE PARA REALIZAR UN NOMBRAMIENTO DOCENTE EN PERÍODO DE PRUEBA EN DESARROLLO DE LA CONVOCATORIA 606 DE 2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

"De conformidad con los Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, los educadores con derechos de carrera que hayan superado el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo y sean nombrados en período de prueba tienen los siguientes derechos:

1. *Que la entidad territorial certificada en la cual han venido ejerciendo su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumplen el período de prueba. En todo caso, dichos educadores conservarán, sin solución de continuidad, sus condiciones laborales.*
2. *Los educadores que continúen bajo el régimen del Decreto Ley 2277 de 1979 mantendrán su asignación básica mensual durante el período de prueba, según el grado en el escalafón que acrediten en el marco de esta norma.*
3. *Los educadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que acrediten un nuevo título académico, tendrán durante el período de prueba la asignación básica mensual equivalente al nivel A del grado en el escalafón o la correspondiente al grado y nivel salarial del escalafón al que acrediten estar inscritos. La asignación salarial será siempre la que resulte más beneficiosa para el educador.*
4. *Mientras dure el período de prueba, el cargo de origen del educador solo podrá ser provisto de manera temporal, a través de encargo o nombramiento provisional. Esta provisión temporal del cargo se mantendrá hasta que el servidor supere el período de prueba y decida continuar en el nuevo cargo, o hasta que el educador regrese a su cargo por no haber superado el período de prueba, o porque estando en desarrollo de este el docente o directivo docente manifieste su intención de regresar al empleo del cual es titular con derechos de carrera, caso en el cual deberá presentar renuncia escrita al empleo en el que se desempeña para la fecha.*
5. *El educador que ya tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos Ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de quedar en firme su calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.
En caso de continuar en el nuevo cargo, la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal, con el fin de que esta pueda ser provista de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador debe reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de que trata el inciso primero del presente numeral.*
6. *De haber obtenido una calificación insatisfactoria en el período de prueba, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.*

Que los artículos 2.4.1.6.4.1 y 2.4.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, en relación con la inscripción en el escalafón docente y la actualización en el mismo señalan:

"Artículo 2.4.1.6.4.1. Inscripción en el escalafón docente. *Quien supere el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo y, posteriormente, la evaluación del período de prueba, tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la citada normativa para cada uno de los grados.*

Cumplidos los requisitos, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente que declare el ingreso a la carrera docente y el goce de sus derechos. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la autoridad que emita el acto y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.


DPTO. JURÍDICO
GOB. CAQUETA

DE-10

DECRETO No. 000779 DEL 02 JUN 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DOCENTE PARA REALIZAR UN NOMBRAMIENTO DOCENTE EN PERÍODO DE PRUEBA EN DESARROLLO DE LA CONVOCATORIA 606 DE 2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En firme el acto de inscripción en el escalafón, el educador deberá ser inscrito en el registro público de carrera docente de conformidad con las instrucciones que sobre este punto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Parágrafo 1°. Los educadores que superen el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo, que superen el periodo de prueba, y no acrediten la formación académica necesaria y la experiencia para inscribirse en el Escalafón Docente, tendrán un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir de la posesión en periodo de prueba para acreditar dicho requisito en los términos que establecen los artículos 10 y 21 del Decreto-ley 1278 de 2002, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que el educador haya acreditado los requisitos establecidos en la normativa vigente para lograr su inscripción en el escalafón, la entidad territorial certificada expedirá el acto administrativo negando la inscripción. Frente a este acto procede el recurso de reposición ante la entidad certificada y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en los términos de ley.

Una vez en firme este acto administrativo, la autoridad nominadora desvinculará al educador del servicio educativo por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo.

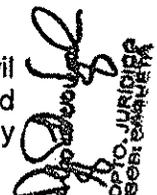
Parágrafo 2°. El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, adicionalmente deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto”.

Artículo 2.4.1.6.4.2. Actualización en el escalafón docente. Los educadores con derechos de carrera en el marco del Decreto número 1278 de 2002, que hayan participado en el concurso de méritos de carácter especial y hayan sido nombrados en periodo de prueba, adquieren derechos de carrera en el nuevo cargo una vez superado dicho periodo, y podrán acreditar un nuevo título que les permita actualizar su escalafón, para lo cual se aplicará lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.23 del presente decreto.

Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto-ley 2277 de 1979, superen el periodo de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente”.

Que la Resolución No. 04972 del 22 de marzo 2018 del Ministerio de Educación Nacional, definió las zonas en que se proveerán cargos en vacancia definitiva por una sola vez en la planta de cargos exclusiva de docentes y directivos docentes para el concurso de méritos especial para zonas afectadas por el conflicto armado y en el parágrafo primero del artículo 5, señaló que las plantas de carácter especial que sean adoptadas, tendrán una vigencia igual a la de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), es decir, diez (10) años, y una vez finalice su vigencia, formaran parte de la planta global de la entidad territorial certificada en educación.

Que una vez adelantado el concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021, remitió a la entidad territorial, las listas de elegibles postulantes y que se encuentran en posición de mérito y de acuerdo al número de vacantes ofertada por cada área y nivel.


Dpto. JURÍDICO
SECR. EJECUTIVA



DE-10

000779

02 JUN 2021

DECRETO No. _____ DEL _____

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DOCENTE PARA REALIZAR UN NOMBRAMIENTO DOCENTE EN PERÍODO DE PRUEBA EN DESARROLLO DE LA CONVOCATORIA 606 DE 2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Que, de igual manera, mediante Resolución No. 0420 del 23 de febrero de 2021 con firmeza de acuerdo al correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la lista de elegibles para el Departamento del Caquetá - Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, dentro del concurso público de méritos para proveer cargos de DOCENTES en el área de PRIMARIA.

Que el(a) señor(a) LADY ALEJANDRA GALLEGO RUIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 40.076.868 expedida en FLORENCIA, participó y aprobó el concurso público de méritos en mención para el cargo de DOCENTE en el área de PRIMARIA, encontrándose en la lista de elegibles en el puesto CIENTO VEINTISEIS (126) con el Título de LICENCIADA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA MATERNA Y ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA AMBIENTAL.

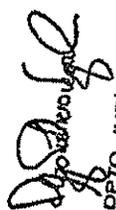
Que establecida la lista de elegibles y las plazas vacantes a proveer, el día 23 de marzo de 2021 se desarrolló audiencia pública de escogencia de plazas vacantes, previa convocatoria por la Secretaría de Educación Departamental, con el fin de realizar el proceso de escogencia de establecimiento educativo por parte de los aspirantes, conforme al orden de la lista de elegibles.

Que consta en acta de selección voluntaria de fecha 23 de marzo de 2021 que el (a) señor(a) LADY ALEJANDRA GALLEGO RUIZ escogió el(a) INSTITUCION EDUCATIVA RURAL VILLA CARMONA sede LAS DAMAS ubicado en la zona RURAL del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

Que, en la actualidad, la vacante del citado empleo se encuentra provista de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad de NIYIRETH PENAGOS QUINTERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía 40.075.486, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 315 del 10/04/2015.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, el Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental expidió certificación de cumplimiento de requisitos para el nombramiento en periodo de prueba de LADY ALEJANDRA GALLEGO RUIZ.

Que, conforme a lo expuesto, es necesario nombrar en período de prueba al (la) Docente en comento, quien obtuvo este legítimo derecho derivado del concurso público de méritos y darse por terminado el citado nombramiento provisional.


Dpto. JURÍDICO
GOB. CAQUETA

DE-10

DECRETO No. 000779 DEL 02 JUN 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DOCENTE PARA REALIZAR UN NOMBRAMIENTO DOCENTE EN PERÍODO DE PRUEBA EN DESARROLLO DE LA CONVOCATORIA 606 DE 2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Que, por otro lado, el docente nombrado en período de prueba tendrá derecho a recibir una asignación mensual, de conformidad con el título que acredite al momento del nombramiento en período de prueba, de conformidad con la asignación salarial que expida el Gobierno Nacional para cada vigencia.

Que el jefe de presupuesto de la Gobernación del Caquetá, expide certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 2021010001 y 2021010002 del 04 de enero de 2021, mediante los cuales informa de la existencia de recursos para el presente nombramiento, el cual es parte integral de este Decreto.

Que, en virtud de lo expuesto, el Gobernador del Caquetá,

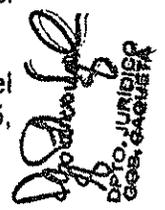
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de NIYIRETH PENAGOS QUINTERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía 40.075.486, efectuado mediante Decreto No. 315 del 10/04/2015, DOCENTE del(a) INSTITUCION EDUCATIVA RURAL VILLA CARMONA sede LAS DAMAS ubicado en la zona RURAL del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN en el área de PRIMARIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA a LADY ALEJANDRA GALLEGO RUIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 40.076.868 expedida en FLORENCIA, Título LICENCIADA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA MATERNA Y ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA AMBIENTAL, en el cargo de DOCENTE en el(a) INSTITUCION EDUCATIVA RURAL VILLA CARMONA sede LAS DAMAS ubicado en la zona RURAL del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, para orientar el área de PRIMARIA, en la vacante por terminación de nombramiento de NIYIRETH PENAGOS QUINTERO.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al final del período de prueba, el educador será evaluado de conformidad con el artículo 31 del Decreto 1278 de 2002 y el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la inscripción y/o negación de la inscripción en el escalafón docente se observará el artículo 2.4.1.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.



GOB. CAQUETÁ





GOBERNACIÓN DE
CAQUETA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NIT. 800.091.594-4



DE-10

DECRETO No. 000779 DEL 02 JUN 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DOCENTE PARA REALIZAR UN NOMBRAMIENTO DOCENTE EN PERÍODO DE PRUEBA EN DESARROLLO DE LA CONVOCATORIA 606 DE 2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ARTÍCULO TERCERO: El docente y/o Directivo Docente nombrado dispone de cinco (5) días hábiles para comunicar a la Secretaría de Educación su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad nombrará al siguiente en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad, la cual puede ser hasta de cuarenta y cinco (45) días calendario.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a las personas identificadas en los artículos anteriores, informando que contra el mismo no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente decreto a la oficina de nómina, sistema automatizado de hojas de vida y a la carpeta del(a) docente (a).

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo y rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARNULFO GASCA TRUJILLO
Gobernador de Caquetá

Aprobó: **YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS**
Secretaría de Educación Departamental

Revisó : OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO - Asesora Departamento Jurídico, Despacho del Gobernador
Revisó : YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO - Abogada externa SEDC
Revisó : SILVIA MILENA VIASUS PEREZ - Asesora Oficina Jurídica SEDC
Aprobó : LUZ MARINA ROMERO SANTAMARIA - Jefe Dirección Administrativa y Financiera
Verificó : Jacqueline Peralta Jiménez - Profesional Universitario - SEDC
Verificó : Guillermo Ortiz Romero - Profesional Universitario - SEDC
Proyectó: Graciela Vásquez C. - Técnica Op - SEDC
Digitó: Jesús Andrés Alarcón Castro, Profesional Universitario. -SEDC



GOBIERNO DE
CAQUETÁ

NIT 8000 915.94-4

SL-70

Florencia, 28 de abril de 2021



CAQ2021ER009342



CAQ2021EE013372



Señor(A)

NIYIRETH PENAGOS QUINTERO

CLL 16 N° 2B-40 RINCON DE LA ESTRELLA

Florencia, Caquetá

3212563395

quinteroniyireth@yahoo.com

Asunto: Protección por reten social

Querido saludo:

En atención a su petición con radicado CAQ2021ER009342, por medio del cual solicita protección al hacer parte de la denominación de retén social por presentar características tales como próximos a pensionarse, presentan cuadro clínico de enfermedades terminales, padres y madres cabeza de hogar, o con hijos en situación de discapacidad, y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC ya dio respuesta a las consultas realizadas, la cual a través de su comunicado, presenta un esbozo de lo manifestado por la ley con respecto al retén social, y con respecto a los derechos que tienen los aprobantes de un concurso público de méritos (elegibles), respetuosamente nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Esta entidad no desconoce, ciertas situaciones en que pueden encontrarse los docentes provisionales, el Sistema General de Carrera Administrativa contempla un orden de protección, el cual esta Secretaría deberá seguir cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer (parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015). Pero para el caso que nos ocupa sucede lo contrario, esta Secretaría publicó una oferta pública de empleos de carrera OPEC de 1.317 vacantes, y los legibles oscilan en los 2.819, es decir, es más alta la demanda que la oferta, razón por la cual, no es posible llevar a cabo el sistema de protección.

Igualmente, es importante resaltar que de acuerdo al parágrafo tercero de la norma anteriormente citada, señala que cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren dentro del orden de protección sean reubicados en otros empleos que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos. Escenario con el que actualmente no contamos pues no tenemos actualmente vacantes definitivas, distintas a las ofertadas en el concurso público Posconflicto convocatoria 606 de 2018.

Igualmente el artículo 125 de la Constitución Política, indica que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Por tanto, el ingreso, permanencia y ascenso al empleo público debe



GOBIERNO DE
CAQUETÁ
NIT 8000 915.94-4
SE 70



estar precedido de la presentación y aprobación de un concurso público de méritos.
Premisa que no puede ser desconocida bajo ningún criterio o autoridad pública.

Así las cosas, los elegibles tienen un derecho adquirido y por ninguna circunstancia se puede dejar de realizar su vinculación a través del nombramiento en periodo de prueba en el establecimiento educativo que este escoja en audiencia pública, razón por la cual, esta entidad no puede garantizar su continuidad como docente en nombramiento provisional, después de llevado a cabo el proceso de posesión en nombramiento en periodo de prueba de los elegibles del concurso público de méritos posconflicto convocatoria 606 de 2018.

No obstante, en caso de ser posible implementar alguna medida afirmativa en su favor, el caso será analizado.

Atentamente,

IVAN OTÁLVARO MURCIA

Jefe de Dirección

Dirección Administrativa y Financiera

Aguacá

Propio: JACKELINE PERALTA JIMENEZ
Revisó: IVAN OTÁLVARO MURCIA



DEPARTAMENTO DE
CAQUETÁ

NIT 8000.915.94-4

SE-70



Le solicito emitir acuse de recibido de la presente comunicación.

Atentamente,

LUZ MARINA ROMERO SANTAMARIA

Jefe de Dirección

Dirección Administrativa y Financiera

Adjunto: NELY GUARACA SALAZAR.pdf

Proyecto: NELY GUARACA SALAZAR
Revisado: LUZ MARINA ROMERO SANTAMARIA



Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Con Funciones de Juez de Tutela

Florencia – Caquetá

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	NIYIRETH PENAGOS QUINTERO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO	VIOLACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES

YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.117.501.052 expedida en Florencia- Caquetá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 1.117.501.052 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16ª No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía, Barrio Siete (7) de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3118479262 y Correo electrónico coyarenas@hotmail.com actuando en la calidad de apoderado judicial de la señora **NIYIRETH PENAGOS QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.075.486 de Florencia, con abonado telefónico 3212563395 y correo electrónico quinteroniyireth@yahoo.com de manera respetuosa acudo a su despacho a presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, Persona Jurídica de Derecho Público del orden Departamental, identificado con Nit. No. 800-091594-4, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, representado legalmente por el señor Gobernador **ARNULFO GASCATRUJILLO** y/o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, con domicilio principal en la Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Correo Institucional contactenos@caqueta.gov.co y correo para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. ofi_juridica@caqueta.gov.co por violación directa de los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social y todos los demás derechos que se muestren conculcados durante el trámite de la acción, para que se acceda a las pretensiones que adelante indicare, previa consideración de los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Decreto No. 000315 del 10 de abril de 2015 emanado del Secretario de Educación Departamental del Caquetá, fue nombrada en provisionalidad la señora NIYIRETH PENAGOS QUINTERO como DOCENTE de la Planta Global de Cargos en la Institución Educativa Rural LA ESMERALDA Sede VILLACOLOMBIA del Municipio de Cartagena Del Chaira, tomando posesión del cargo y comenzando a laborar.
2. Mediante Oficio No. CAQ2021EE019327 del 05 de junio de 2021 la Secretaría de Educación departamental del Caquetá comunica a la señora NIYIRETH PENAGOS QUINTERO el contenido del Decreto 000779 del 02 de junio de 2021 mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional, procediendo a su desvinculación.
3. La señora NIYIRETH PENAGOS QUINTERO es un sujeto de especial protección al haber sido violentado en sus derechos, tal y como lo certifica la Unidad para la Atención y



Reparación Integral a las Víctimas en oficio dirigido a la Personería del Municipio de San Vicente del Caguan, en donde se reportan el siguiente hecho victimizante:

- Amenaza del 27 de agosto de 2016
- Desplazamiento Forzado del 28 de agosto de 2016
- Secuestro del 15 de Junio de 2008
- Tortura del 15 de junio de 2008

Como puede verse, NIYIRETH PENAGOS QUINTERO ha sido víctima del conflicto armado interno, lo que le otorga la categoría de persona de especial protección, dadas las evidentes condiciones de vulnerabilidad.

4. Además, Niyireth Penagos Quintero, es sujeto de especial protección al padecer afecciones de salud, que ameritan una protección reforzada, pues de su historial clínico se extrae de manera clara que padece de Trastorno Depresivo, Diabetes Mellitus Tipo II y de Obesidad Secundaria, lo cual le impide una buena movilidad, quien mantiene en constantes tratamientos, exámenes y terapias, por lo que el hecho de desvincularlo laboralmente, afecta de manera directa su posibilidad de continuar con el tratamiento médico y por lo mismo se compromete la posibilidad de recuperación.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos expuestos y razones de derecho que más adelante citare, solicito al señor(a) Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte accionante y cumplidos los trámites de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, se sirva acceder a las siguientes o semejantes:

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de NIYIRETH PENAGOS QUINTERO a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social y todos los demás derechos que se muestren conculcados durante el trámite de la presente acción.
2. Se reconozca la señora NIYIRETH PENAGOS QUINTERO fuero laboral especial dado las condiciones especiales de Salud, Víctima de la Violencia y Desplazamiento.
3. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá que de manera inmediata proceda al REINTEGRO de la señora NIYIRETH PENAGOS QUINTERO en un cargo de igual o mejor rango al que venía desempeñando.
4. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá pagar a NIYIRETH PENAGOS QUINTERO los salarios, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social desde el momento de su desvinculación y hasta que el reintegro se materialice.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Condiciones de Salud:

Calle 16A NO. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía Barrio Siete de Agosto

Celular: 3118479262

Email: coyarenas@hotmail.com -

Página web: www.varonortegaasociados.com

Florencia - caquetá



El soporte jurídico de la especial protección laboral reforzada por afecciones de salud se encuentra dada en los principios que sustentan el Estado Social de Derecho en nuestro sistema, a saber: igualdad material, protección al trabajo y solidaridad social, consagrados en los artículos 1, 13, 47, 53 y 54 de la Constitución Política. “Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta¹”

La Honorable Corte Constitucional en un análisis de la Estabilidad Laboral Reforzada, decidió ampliar el concepto al de “derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada” por ser una denominación más amplia y comprehensiva, así lo estableció en la Sentencia de Unificación SU-049 de 2017:

“Así, la referida garantía de la estabilidad ocupacional por motivos de salud, se predica de todo individuo que presente una afectación en la misma, situación particular que puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Lo anterior, con independencia de la vinculación o de la relación laboral que la preceda. En efecto, el fuero de salud genera el beneficio de que la persona que presta el servicio pueda permanecer en el empleo y, de esta manera, obtiene el correspondiente sustento que requiere²”.

En el caso específico del accionante se procedió a su desvinculación bajo la figura de la insubsistencia, sin acudir la accionada a solicitar autorización del Ministerio del Trabajo para tomar dicha terminación, actuación que de suyo, torna abiertamente ineficaz el procedo de desvinculación y por lo mismo, amerita la intervención del juez constitucional en busca de materializar los derechos de una persona en condiciones especiales de vulnerabilidad, que le generan un estado de debilidad manifiesta, que atenta contra los derechos no solo de la accionante, sino de todo su entorno familiar, al privarlos de derechos a la seguridad social y a acceder a los tratamientos médicos acordes con las patologías presentadas.

En otras palabras, con la arbitraria e inconsulta decisión de desvinculación a través de la insubsistencia sin verificar las condiciones especiales de la accionante, se atenta de manera directa contra el derecho a la estabilidad laboral reforzada o el principio de derecho fundamental a la estabilidad ocupacional, así como también, se genera una obstrucción e interrupción abrupta del tratamiento recibido por la accionante por la patología presentada, atentando de manera directa contra las posibilidades de recuperación, e infiriendo consecencialmente de manera negativa en las posibilidades de recuperación.

O, dicho de otra forma, el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental ignoró la situación de debilidad manifiesta de la accionante al declarar su insubsistencia de la manera que lo efectuó, pues coloco la accionante en situación de perder el derecho a la atención medica que requiere.

Frente a la posibilidad de activar la acción de tutela en procesos de desvinculación laboral de la que sea víctima una persona con afecciones de salud, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2019 estableció: “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos

¹ T-388 de 2020

² Ibídem.



judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión” y a reglón seguido expresó:

“Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador “es un sujeto susceptible de discriminación”, o cuando por sus condiciones particulares “puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”.

En primer lugar, del artículo 13 superior se extrae que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente tratándose de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial protección “con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad”.

Por su parte, los artículos 47 y 54 constitucionales establecen el deber de crear e implementar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; así como de ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud; en cuarto lugar, el artículo 95 establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

Así mismo, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, han consagrado esta garantía; verbigracia, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estas disposiciones se articulan para construir el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Sobre la base anterior, la Corte ha sostenido que este derecho “nace de la necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones”.

En consonancia, en distintas decisiones se ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.

Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un



grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.”

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

Es necesario precisar que el concepto de discapacidad no debe confundirse con el de invalidez; ciertamente la elaboración de la noción de discapacidad ha conllevado un proceso lento y difícil, pues en cada momento de la historia, dependiendo de “los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión.”

(...)

Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.

Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.

Al respecto en la sentencia T-320 de 2016 se dijo que: “en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.”

Víctima de la Violencia:

“La ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, reguló entre otras cosas lo relacionado con la reparación a las víctimas en aras de reivindicar su dignidad y su plena ciudadanía; en atención al artículo 130 de esta misma ley que dispone como una de las obligaciones del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo) y el SENA, el diseño de programas y proyectos especiales para la



generación de empleo rural y urbano, con el propósito de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, como una de las medidas de la reparación.

Para adelantar este mandato legal, el gobierno nacional expidió el decreto 4800 de 2011, y en su título IV que trata sobre las medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta, le otorgó en los artículos 66 y 67 al Ministerio del Trabajo la competencia del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano; como también el de formular, adoptar, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población víctima del conflicto armado³.

No puede existir rehabilitación ni búsqueda de principios de reparación integral, cuando no se garantizan las condiciones mínimas de subsistencia a las personas afectadas por la violencia, entendiendo que encuadran dentro de estas condiciones mínimas, la posibilidad y derecho de tener un empleo digno, con una retribución justa, que le permita el cumplimiento de garantías y derechos constitucionales, lo que propia la posibilidad de rehabilitación.

Admitir el despido y la declaratoria de insubsistencia de personas grave y fuertemente afectadas por la violencia y por lo mismo, víctima del conflicto, es lo mismo que naturalizar la re victimización, sometiendo a la víctima que de por sí ya carga un pesado dolor sobre sus hombros, a situaciones de estrés ante la imposibilidad de proveerse a sí mismo y para su núcleo familiar lo mínimo vital, tal y como lo es el alimento, el vestido, estudio, salud, recreación y de por si, las situaciones que por demás hacen más agradable la existencia y la vida.

En tratándose de derechos de la mujer y la exposición a violación sistemática de derechos humanos, encontramos que la mujer ha sido el género más golpeado, quien ha sufrido el homicidio de familiares, compañeros y amigos, quien ha sido sometida violaciones y vejámenes sexuales y quienes han debido salir desplazadas de manera forzosa, lo que de suyo genera una deuda inconmensurable por parte del Estado, quien ha sido incapaz de garantizar los derechos fundamentales y las ha dejado a merced de la delincuencia, grupos armados irregulares y hasta de la misma institucionalidad.

En estas condiciones, las mujeres que buscan la rehabilitación de sus derechos, propenden y trabajan día a día por el mejoramiento de las condiciones vida propias y de todo su entorno familiar, siendo el elemento indispensable y que tiene mayor injerencia en dicha posibilidad, el desempeño de un empleo como medio para obtener las condiciones mínimas de subsistencia.

Bajo esta perspectiva, resulta lógico y porque no decirlo, obligatorio, dotar de beneficio como fuero laboral a las personas que sufren la violencia armada, pues no podemos caer en la re victimización, conduciendo a estas personas a un abismo sin salida, negándole toda posibilidad de superación y rehabilitación.

Persona Desplazada:

Frente al tema de Desplazamiento Forzado y el establecimiento irrestricto de la victima de tal flagelo como sujeto de especial protección, encontramos que la Honorable Corte Constitucional

³ Ministerio del Trabajo



se ha pronunciado ampliamente, construyendo una responsable línea jurisprudencia, entre las que se encuentra la Sentencia T-677 de 2011 en donde se conceptúo frente a este tema:

(...)

(i) **El desplazamiento en Colombia y el concepto jurídico expuesto por la legislación colombiana y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

El desplazado en Colombia, en razón del conflicto armado interno, se define por la Ley 387 de 1997, en el artículo 1° como “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”, dicho concepto de desplazado se confirma en el Decreto 2569 de 2000, en su artículo segundo.

La Corte en sentencia T-227 de 1997 dejó ver la postura garantista y práctica frente al desplazamiento, ampliando el concepto de desplazado. Al respecto señaló: “[s]ea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”

(...)

“(a) ‘un problema de humanidad que **debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado**’ ; (b) ‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’ y ‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’ ; y, más recientemente, (c) un ‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’ .”

Prosiguiendo, según la interpretación de la definición de desplazado, en sentencia C-327 de 2001 la Corte expuso que para:

“realizar una interpretación razonable al artículo 2 inciso 2 del decreto 2569 de 2000, se deben aplicar criterios de interpretación sistemática, teleológica, y más favorable a la protección de los derechos humanos. Siendo esto así, al aplicar la interpretación sistemática, se debe tener muy claro que el decreto contentivo del artículo en estudio es



desarrollo reglamentario de una ley que reconoce el desplazamiento forzado como situación de hecho; a su vez, esta ley es desarrollo de un sistema constitucional al cual están incorporadas normas supranacionales como lo son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la ONU y el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949(como se dijo en la sentencia T-1635 de 2000), que buscan proteger a los desplazados y no exigen certificación de tal fenómeno de facto. Si se hace una interpretación teleológica de la norma, se observa que el fin de tal artículo es brindar protección y ayuda frente a una situación que, como se reconoce en el inciso primero de tal artículo, se da por la ocurrencia de los hechos de una manera estructurada. No requiere el citado artículo la necesidad del reconocimiento oficial para la configuración del desplazamiento forzado en un caso concreto. Igualmente, realiza una interpretación en el sentido que más convenga a la finalidad de la norma, se encuentra que frente al tratamiento de tan grave situación como lo es el desplazamiento forzado, lo más razonable es entender que no se puede condicionar la existencia de una realidad a la afirmación de su configuración por parte de las autoridades. Finalmente, de acuerdo con el criterio hermenéutico de la interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos. Al aceptar como válida tal interpretación, el inciso segundo de la norma en estudio se debe tomar como una serie de pautas para facilitar una organizada protección de los derechos fundamentales de los desplazados.”

De igual sentido, en sentencia T-468 de 2006 expuso que:

“no se puede tener como condición sine qua nom para el ejercicio de derechos fundamentales de los desplazados la certificación de la ‘condición de desplazado’, o, lo que es lo mismo, considerar que las personas que alegan serlo sólo tienen derecho de protección especial en la medida en que así lo consideren los funcionarios estatales correspondientes.”

Atendiendo a los planteamientos expuestos, encontramos que existe una especial protección de los sujetos víctimas del conflicto armado interno, específicamente del fenómeno del desplazamiento forzado, que obliga a las autoridades y entes estatales a ofrecer un **Tratamiento Diferencial Estricto**, o lo que es equivalente a establecer un trato preferente a las personas que intentan reingresar a la vida en sociedad después de haber sido excluidos y violentados en sus derechos más intrínsecos y fundamentales.

En el caso que se expone, se encuentra totalmente acreditada la calidad de desplazada de la parte accionante, así lo determina la correspondiente certificación expedida por la autoridad competente UARIV, lo que significa que la accionante se encuentra dentro de la categoría de sujetos destinatarios de especial protección y trato preferente, lo que de suyo conlleva a que la declaratoria de insubsistencia sea violatoria de derechos fundamentales al cercenar una vez más los derechos de una persona que ha sido cercenada, dejándola en inminente riesgo al desproverla de la posibilidad de garantizar los ingresos mínimos para procurar su propia existencia y la de su núcleo familiar, lo que hace que se deba en el presente caso tutelar los derechos de la accionante procediendo a ordenar su reintegro en el cargo que venía desempeñando o en uno de igual o mejor categoría.



PRUEBAS

1. Cedula de Ciudadanía de NIYIRETH PENAGOS QUINTERO.
2. Decreto No. 000315 del 10 de abril de 2015 junto con las constancias de notificación.
3. Decreto 000779 del 02 de junio de 2021. Insubsistencia.
4. Oficio No. CAQ2021EE019327 del 05 de junio de 2021. notificación insubsistencia.
5. Certificación UARIV dirigido a la Personería de San Vicente Del Caguan. Víctima de Violencia – desplazamiento – Secuestro – Amenaza - Tortura.
6. Historia Clínica de NIYIRETH PENAGOS QUINTERO.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido para el ejercicio de la presente acción.
- Los documentos aducidos en el acápite pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 16A No. 6-100 Edificio Normandía – Oficina 206 Barrio siete (7) de agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, Celular 3118479262, Email. coyarenas@hotmail.com -

La Accionante:

Abonado telefónico 3212563395 y correo electrónico quinteroniyireth@yahoo.com

La Accionada:

Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Correo Institucional contactenos@caqueta.gov.co y correo para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. ofi_juridica@caqueta.gov.co

Cordialmente,

YEISON MAURICIO COY ARENAS

C.C. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá

T.P. 1202.745 del C. S. de la J.